



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 04/02/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00073-00
Medio de control o Acción	Tutela – Incidente De Desacato
Demandante	AUGUSTO MIGUEL BORNACELLY VARGAS, agente oficioso de la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ ESTRADA
Demandado	Nueva EPS
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ANTECEDENTES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por el señor Augusto Miguel Bornacelly Vargas en su calidad de agente oficioso de la accionante María De La Cruz Martínez Estrada, a través del cual manifiestan que a la fecha de presentación del incidente, la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo adiado 22 de febrero de 2018 dictado por este Despacho.

Dicha sentencia dispuso en sus dos primeros numerales lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR a la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTINEZ ESTRADA, su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de manera inmediata, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice a la señora MARÍA DE LA CRUZ MARTINEZ ESTRADA que esta sea atendida en los servicios, tratamientos, procedimientos, medicamentos o especialidades médicas que requiera y que sean prescritos por el médico tratante; de acuerdo al plan domiciliario autorizado, además de entrega de pañales desechables slip Tena talla L, a razón de cuatro pañales diarios, de forma permanente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 17 de julio de 2018 a HUMBERTO MIGUEL VENGOECHE CHARDAUX, en su calidad de gerente Regional Norte de NUEVA E.P.S., a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2018 y en ese sentido, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el encargado de su cumplimiento, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se le requirió para que indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señalara quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, indicando su nombre y número de cédula y para que señale su propio nombre y número de cédula.

La encausada se pronunció a través de memorial, expresando, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, que siempre ha sido voluntad de NUEVA EPS cumplir con lo solicitado por los usuarios. En cuanto a la orden de entrega de los pañales desechables informaron que se cuenta con pre autorizaciones No. 103085979, 103086364 y 103086365 las cuales, afirman, fueron direccionadas a la Farmacia Éticos de la calle 30 en Barranquilla, con la que se encuentran en acercamientos para certificar la entrega de dicho elemento. Se aprecia en la respuesta la captura de pantalla de una autorización de 120 unidades de pañales para adulto talla L, así mismo se aprecia captura de pantalla en la que se referencia la autorización de un paquete de atención domiciliaria.

Finalmente, en dicho informe, la entidad accionada alega el principio de buena fe, indicando que cobija a todo lo manifestado y realizado por parte de NUEVA EPS en cumplimiento del Fallo de Tutela.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Como se puede apreciar que en su informe, NUEVA EPS señala estar dando cumplimiento al fallo, adjuntando en todos ellos capturas de pantalla, con las que presuntamente se demuestra la autorización de los servicios requeridos por la accionante. No obstante, para el Despacho dichas pruebas no son concluyentes, pues en el mismo informe señala respecto de la entrega de pañales que se encontraban en acercamiento con el prestador del servicio de farmacia para obtener las pruebas documentales que den fe de la entrega de los pañales autorizados, no obstante desde el requerimiento efectuado, hasta la fecha, no se han allegado al Despacho las anunciadas pruebas documentales que acrediten la efectiva entrega de dicho elemento. Así mismo, pese a que se aprecia la autorización del plan de atención domiciliaria, tampoco se allegan pruebas adicionales que den cuenta de la efectiva atención a la paciente, tales como planillas de atención y/o historias clínicas.

En tal sentido para el Despacho no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de 22 de febrero de 2018.

Respecto a lo anterior el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

"Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.

(...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia "que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.

(...) "

En consideración a la norma transcrita, la jurisprudencia citada y las circunstancias de hecho descritas, el Despacho dará apertura al trámite de incidente de desacato y se correrá traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato a HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, y el cual fue señalado en el informe presentado por la accionada, como la persona encargada del cumplimiento del fallo, dicho traslado se realizará por el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor; asimismo se ordenará que dentro del mismo término remitan un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia calendada 28 de abril de 2017, dictada por este juzgado; así como copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

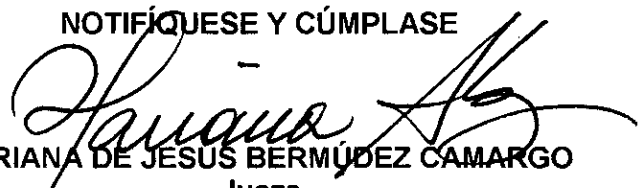
PRIMERO.- ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO contra HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela calendado 22 de febrero de 2018 proferido por este juzgado, dictado dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, y la a través del correo electrónico de la misma entidad, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; dese traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: Dentro de este mismo término, deberá remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada 22 de febrero de 2018, dictada dentro del presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESUS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

RECIBIDO 6
02
04-02-2018
JUEZADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

